

**AUTO N. 03294**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la **SOCIEDAD ICEIN S.A.S.**, hoy **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.005.986-1, con matrícula mercantil No. 12983, representada legalmente por el señor **WILSON RAMIRO LEÓN CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.388.134, mediante el radicado No. 2015EE36458 del 04 de marzo de 2015, para la presentación de diez (10) vehículos afiliados y de propiedad de la sociedad en mención con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 09, 10, 11, 12 y 13 de marzo del 2015, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que, el radicado No. 2015EE36458 del 04 de marzo de 2015, fue recibido por la sociedad **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.005.986-1, el día 06 de marzo de 2015, el cual se soporta con el sello de recibido de la sociedad en mención.

Mediante radicado No. 2015ER39379 del 09 de marzo de 2015, la sociedad justifica la inasistencia de dos (02) vehículos de placas: SQI803 y SQI796; arguyendo que dichos móviles se encuentran en obras en Sardinita (Norte de Santander) y que, “*debido a la distancia, costo de transporte y lucro cesante que acarrea transportarlos a Bogotá era imposible presentarlos para prueba de emisión de gases*”.

Llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 09, 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2015, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05403 del 24 de agosto del 2016**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Reportar los resultados obtenidos de los vehículos requeridos de la empresa de transporte de carga ICEINS S.A.S. según lo previsto en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA y la Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaria Distrital de Ambiente y Secretaria Distrital de Movilidad respectivamente.*

(…)

### 4. RESULTADO

**4.1.** *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo (Parágrafo 1) de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron al requerimiento:*

**Tabla No. 1** *Vehículos que no cumplieron el Artículo 8 (Parágrafo 1) de la Resolución 556 de 2003.*

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA CITACIÓN
1	SQI803	MARZO 11 DE 2015
2	SQI796	MARZO 13 DE 2015

**4.2.** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el establecido en el Artículo 5 de la Resolución 910 de 2008.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	CCS380	09 DE MARZO DE 2015	63,88	NO
2	SQI801	09 DE MARZO DE 2015	36,03	NO

**4.3** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero no cumplieron la normatividad ambiental vigente.

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con los límites de emisión vigente

VEHICULOS APROBADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SQI798	10 DE MARZO DE 2015	18,94	SI
2	SRN583	10 DE MARZO DEL 2015	7,99	SI
3	UFW644	12 DE MARZO DE 2015	3,8	SI
4	TFQ113	12 DE MARZO DE 2105	24,24	SI
5	TFQ116	12 DE MARZO DE 2015	17,19	SI
6	SQI799	13 DE MARZO DE 2105	11,54	SI

**4.4** Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **ICEIN S.A.S.**

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA CON JUSTIFICACION	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
10	8	2	80 %	20 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
8	6	2	75 %	25 %

(...)

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Empresa de transporte de carga **ICEIN S.A.S.** ocho (8) vehículos de los diez (10) vehículos requeridos, de los cuales el 75% cumplieron con la normatividad ambiental vigente que corresponden a seis (6) vehículos aprobados. Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 1**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 40% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante los oficios numerados anteriormente.

Con radicado 2015ER39379 del 09 de marzo de 2015, la empresa presenta un oficio donde se justifica la inasistencia de los vehículos de placas SIQ803 y SIQ796, los cuales se encuentran por fuera de la ciudad y por distancia no presentaron las pruebas.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el artículo 8 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 1**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la empresa de transporte de carga **ICEIN S.A.S.** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Este Informe se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar el presente concepto técnico al área jurídica para continuar con el impulso administrativo correspondiente a la Empresa de transporte de carga **ICEIN S.A.S.** por incumplir lo previsto en la Ley 99 Artículo 5º numeral 11 y Artículo 83 que dicta las regulaciones de carácter general

*tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, y la Resolución 556 de 2003, Artículo 08 parágrafo primero.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

*Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05403 del 24 de agosto del 2016**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**-DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** “(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

“(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. **Para normas de calidad del aire.** *Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas."*

**-RESOLUCIÓN 556 DEL 7 DE ABRIL DE 2003** *"Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles."*

"(...)

**ARTICULO OCTAVO.** *- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año".*

**-RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012** *"Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"*

"(...)

**ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.** *Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos*

cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05403 del 24 de agosto del 2016**, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003 y el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012 en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, presuntamente por parte de la sociedad **ICEIN S.A.S.**, hoy **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.005.986-1, con matrícula mercantil No. 12983, representada legalmente por el señor **WILSON RAMIRO LEÓN CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.388.134 y/o quien haga sus veces, toda vez que dos (02) de los vehículos el de placas SQI803 y SQI796 no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2015EE36458 del 04 de marzo de 2015, y además dos (02) de los vehículos de placas CCS380 y SQI801 fueron rechazados en virtud de que superaron los límites máximos de opacidad normativo, al reportar un porcentaje de 63,88 y 36,03 respectivamente, siendo el porcentaje límite máximo permisible de 20.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ICEIN S.A.S.**, hoy **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.005.986-1, con matrícula mercantil No. 12983, representada legalmente por el señor **WILSON RAMIRO LEÓN CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.388.134 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 100 No. 8A – 49 Torre B oficina 919 de la localidad de Chapinero de esta ciudad con el fin de verificar

los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ICEIN S.A.S.**, hoy **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.005.986-1, con matrícula mercantil No. 12983, representada legalmente por el señor **WILSON RAMIRO LEÓN CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.388.134 y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que los dos (02) vehículos identificados con placas SQI803 y SQI796 no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2015EE36458 del 04 de marzo de 2015, y además los dos (02) los vehículos de placas CCS380 y SQI801 fueron rechazados en virtud de que superaron los límites máximos de opacidad normativo, al reportar un porcentaje de 63,88 y 36,03 respectivamente, siendo el porcentaje límite máximo permisible de 20. Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05403 del 24 de agosto del 2016**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ICEIN S.A.S.**, hoy **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.005.986-1, con matrícula mercantil No. 12983, representada legalmente por el señor **WILSON RAMIRO LEÓN CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.388.134 y/o quien haga sus veces en la calle 100 No. 8A – 49 torre B oficina 919 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico [icein@icein.com.co](mailto:icein@icein.com.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-1147**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA C.C: 55131333 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-1988 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 22/09/2020

**Revisó:**

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS C.C: 51841833 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-2064 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 22/09/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

FUNCIONARIO  
CPS: FECHA  
EJECUCION: 23/09/2020

**Expediente:** SDA-08-2019-1147